

Y de otra parte, el señor don Carlos Ferrer Salat, en su condición de Presidente del Comité Olímpico Español.

En virtud de las competencias que cada uno ostenta y reconociéndose poderes y facultades suficientes,

#### EXPONEN

I. El 20 de junio de 1989 se firmó un Convenio de colaboración entre el Consejo Superior de Deportes, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Comité Olímpico Español para la celebración de la «I Concentración Olímpica de la Juventud, Príncipe de Asturias».

II. En la cláusula decimotercera del citado texto se preveía la posibilidad de modificar el Convenio por acuerdo unánime de las partes firmantes.

III. El desarrollo del Convenio ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar determinadas cláusulas, al objeto de adecuar la contribución financiera de las partes firmantes a las necesidades reales para el cumplimiento de los objetivos planteados.

A tal efecto las partes firmantes acuerdan por unanimidad la nueva redacción de las cláusulas décima y undécima del citado Convenio que quedarán redactadas en la forma que a continuación se determina:

Décima.—El presupuesto final de la «I Concentración Olímpica de la Juventud, Príncipe de Asturias», deberá ser aprobado por unanimidad de las tres instituciones firmantes del presente Convenio.

El Consejo Superior de Deportes aportará, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, un máximo de 200.000.000 de pesetas, a determinar en el año 1991, con anterioridad a la aprobación del presupuesto y en consideración al mismo.

La Junta de Castilla y León aportará, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, 400.000.000 de pesetas en el año 1991.

El cumplimiento de los compromisos económicos del Consejo Superior de Deportes quedarán condicionados a la existencia de crédito adecuado y suficiente.

Con independencia de estas aportaciones, los gastos que genere la organización y celebración de esta competición serán sufragados también mediante los ingresos derivados de la explotación de los acontecimientos deportivos, pudiendo citarse a título de ejemplo como ingresos de tal clase los siguientes:

Venta de entradas.

Derechos de radiotelevisión.

Rendimientos derivados de la explotación de imagen y publicidad, etcétera.

Asimismo, podrán constituir ingresos las posibles aportaciones de particulares o de otras Entidades públicas y privadas, así como cualquier otro rendimiento económico que pudiera obtenerse.

La obtención de cualquier clase de ingreso económico supondrá la correlativa reducción de las aportaciones de la Junta de Castilla y León y del Consejo Superior de Deportes, en la misma cuantía de los ingresos obtenidos.

Undécima.—Sin perjuicio de las facultades que, de acuerdo con lo indicado en la cláusula novena, le corresponden al Comité Organizador, la Junta de Castilla y León, por delegación del mismo, llevará a cabo las acciones necesarias para encauzar la organización de este acontecimiento deportivo.

A tal efecto, el Consejo Superior de Deportes librará la aportación a la que se ha hecho referencia en la cláusula anterior a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma o de la Entidad de ella dependiente que ésta designe; la cual destinará todas las aportaciones e ingresos aludidos en dicha cláusula a la organización de la «I Concentración Olímpica de la Juventud, Príncipe de Asturias». Igual destino seguirá el fondo de 30.000.000 de pesetas aportado a partes iguales por las Entidades firmantes y constituido en virtud de lo dispuesto en la anterior redacción de la presente cláusula.

Madrid, 6 de junio de 1990.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Jesús Posada Moreno.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Javier Gómez-Navarro.—El Presidente del Comité Olímpico Español, Carlos Ferrer Salat.

**26726** RESOLUCION de 27 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se autoriza el cese de actividades del Centro de Enseñanza de Peluquería «Domi», sito en avenida Padre Isla, 55, de León.

Visto el expediente instruido por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en León, relativo al Centro «Domi», sito en León, avenida Padre Isla, 55, que, de hecho, ha cesado en sus actividades;

Resultando que por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de fecha 20 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre), se le concedió autorización para impartir las enseñanzas homologadas del área de conocimientos técnicos y prácticos

de Formación Profesional de Primer Grado, en la rama de Peluquería y Estética, profesión Peluquería;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en León que lo eleva con propuesta favorable de cese de actividades, acompañando informe, también en sentido favorable de la Inspección Técnica de Educación;

Resultando que en fecha 8 de junio de 1990, la Dirección Provincial del Departamento en León, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concede a la titularidad del Centro el trámite de vista y audiencia en relación con este asunto;

Resultando que transcurrido el plazo concedido al efecto, los interesados no han formulado alegación alguna;

Vistos, la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la Ordenación de la Formación Profesional; la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976); la Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976); la Orden de 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), y la Orden de 29 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero), la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente;

Considerando que el Centro objeto de este expediente no imparte las enseñanzas para las que fue autorizado lo que implica, necesariamente, el cese de actividades;

Considerando que el cese de actividades que por la presente Orden se autoriza no perjudica la escolarización de los alumnos,

Esta Dirección General ha dispuesto:

Autorizar, de conformidad con los informes emitidos, el cese de actividades del Centro de Enseñanza de Peluquería «Domi», sito en avenida Padre Isla, 55, de León, a partir del curso 1990/91.

Se deja sin efecto la Resolución que autorizó el funcionamiento del Centro, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura de la misma, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros privados.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.—La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros.

**26727** RESOLUCION de 27 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se autoriza el cese de actividades del Centro de Enseñanza de Estética «Mari Cruz», sito en calle Lancia, número 5, segundo izquierda, de León.

Visto el expediente instruido por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en León, relativo al Centro «Mari Cruz», sito en León, calle Lancia, 5, segundo izquierda, que, de hecho, ha cesado en sus actividades;

Resultando que por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares, de fecha 30 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), se le concedió autorización para impartir las enseñanzas homologadas del área de conocimientos técnicos y prácticos de Formación Profesional de primer grado en la rama de Peluquería y Estética, profesión Estética;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en León, que lo eleva con propuesta favorable de cese de actividades, acompañando informe, también en sentido favorable de la Inspección Técnica de Educación;

Resultando que en fecha 8 de junio de 1990 la Dirección Provincial del Departamento en León, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concede a la titularidad del Centro el trámite de vista y audiencia en relación con este asunto;

Resultando que, transcurrido el plazo concedido al efecto, los interesados no han formulado alegación alguna;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la Ordenación de la Formación Profesional; la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976);